

## LEY N° 10768.

**Modificando los artículos 2º, 6º, 10º, 19º y 98º de la Ley de Elecciones Municipales N° 10733.**

### EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

### EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA

Ha dado la ley siguiente:

**Artículo 1º**—Modifícanse los artículos 2º, 6º, 10º, 19º, y 98º, de la Ley de Elecciones Municipales N° 10733, en la forma siguiente:

**“Artículo 2º**—Para ejercer el derecho de sufragio en las elecciones municipales, es indispensable estar inscrito en el correspondiente Registro Electoral Municipal y ser vecino de la circunscripción respectiva. Nadie podrá votar en más de una circunscripción municipal”.

**“Artículo 6º**—No pueden ser elegidos miembros de los Concejos Municipales:

a).—Los comprendidos en el artículo 4º;

b).—Las autoridades políticas, en sus respectivas circunscripciones territoriales;

c).—Los miembros del Poder Judicial, con excepción de los suplentes;

d).—Los Representantes a Congreso;

e).—Los empleados públicos o municipales removibles directamente por el Poder Ejecutivo o por los Concejos Municipales, con excepción de los maestros;

f).—Los que tengan pleito pendiente con las Municipalidades y los abogados que patrocinen dichos pleitos;

g).—Los que están directa o indirectamente interesados en algún contrato o negocio en el que sea parte la Municipalidad;

h).—Los Gerentes o Directores de las Empresas o socios de entidades que tengan contratos con la Municipalidad;

i).—Los concesionarios de los servicios municipales o sus representantes;

j).—Los fiadores de los que contraten con los Concejos Municipales. Si el fiador es persona jurídica, se hará extensiva esta prohibición a sus representantes y Directores;

k).—Los que hayan sido responsables por delitos contra el patrimonio del Estado y la seguridad del mismo;

l).—Los desertores del Servicio Militar.

Las personas comprendidas en los incisos "b" y "c", para poder postular sus candidaturas, deberán renunciar sus respectivos cargos treinta días antes de la fecha señalada para la realización de las elecciones".

**"Artículo 10º**— En cada capital de provincia y de distrito habrá una Oficina del Registro Electoral Municipal, a cargo de un Registrador, que tendrá como función los actos relacionados con la inscripción y estadística de su circunscripción.

En las circunscripciones municipales de más de veinte mil habitantes, podrán designarse registradores auxiliares ambulantes, a efecto de que practiquen la inscripción de electores en los centros de trabajo que cuenten con más de cien servidores".

**"Artículo 19º**—Para acreditar el derecho a inscribirse en el Registro Electoral Municipal, se presentarán, según en el caso, como elementos de prueba, cualesquiera de los siguientes documentos:

a).—Los varones de veintiun años o más:

Libreta Electoral, de Conscripción Militar o Libreta de Matrícula; siendo válidas, a cambio, la Boleta Provisional de Inscripción Militar o de Licenciamiento del interesado; Partida de Nacimiento, de Bautismo o de Matrimonio;

b).—Los varones mayores de dieciocho años y menores de veintiuno, emancipados o casados:

Copia certificada de la resolución judicial pertinente o partida de matrimonio, según el caso;

c).—Las Mujeres:

Partida de Nacimiento o de Bautismo; o, según el caso, Partida de Matrimonio; resolución judicial de separación de cuerpos o de divorcio;

Partida de Nacimiento o de Bautismo de los hijos para las madres de familia, no casadas;

d).—Los peruanos por nacionalización:

Además de los documentos indicados en el inciso "a", título de nacionalización;

e).—Los extranjeros:

Carnet de extranjería."

**"Artículo 98º**—Por esta vez, la inscripción de los electores se verificará hasta el 15 de marzo y la depuración se efectuará durante los quince días siguientes; las elecciones se realizarán el 4 de mayo, los Municipios elegidos por voto directo se instalarán el 20 de mayo y ejercerán sus funciones hasta el 31 de diciembre de 1949".

**Artículo 2º**—Todos los gastos del proceso electoral municipal correrán a cargo del Poder Ejecutivo. Quedará igualmente encargado de la impresión y distribución de los padrones y libretas electorales en todo el país.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los

treinta días del mes de enero de mil novecientos cuarenta y siete.

**José Gálvez**, Presidente del Senado.

**Pedro E. Muñiz**, Presidente de la Cámara de Diputados.

**L. F. Ganoza Chopitea**, Senador Secretario.

**J. A. Haya de la Torre**, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

Por tanto: mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treinta y un días del mes de enero de mil novecientos cuarenta y siete.

**J. L. BUSTAMANTE.**

**Manuel Odría.**